

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACCICAST ADVERTISING, S.L. contra el acuerdo del Consejo de Administración de la empresa pública Móstoles Desarrollo y Promoción Económica S.A., formalizado por la Consejera Delegada de dicha empresa de fecha 29 de abril de 2025 en el que se adjudica el contrato de servicios denominado “*Contrato de servicios de publicidad mediante agencia de medios para la difusión de las actuaciones a desarrollar por la empresa municipal Mostoles Desarrollo Promocion Economica SA. Expediente: 1/2025*”, licitado por la mencionada empresa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 7 de febrero de 2025 en el perfil del contratante de la empresa municipal Móstoles Desarrollo y Promoción Económica S.A., alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 210.000 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente

Segundo. - Antecedentes

Con fecha 17 de marzo de 2025 la Mesa de Contratación calificó las cuatro ofertas presentadas, admitiéndolas a la licitación.

Con fecha 24 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo electrónico que contenía el sobre B, relativo a los criterios de adjudicación que precisan de un juicio de valor para su calificación. Esta puntuación se llevó a cabo por la propia mesa de contratación sin la solicitud ni existencia de un informe técnico, si bien forma parte de la mesa una técnica de la empresa municipal.

Con fecha 31 de enero de 2025 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo electrónico que contenía el sobre C, referido a criterios cuantificables mediante fórmulas. Constatando que pese a la gran diferencia entre las ofertas no se llevó a cabo análisis alguno sobre la posibilidad de que una de las ofertas se encontrara en valores anormales.

Con fecha 31 de marzo, la Mesa de Contratación clasifica las ofertas y solicita informe técnico sobre las puntuaciones obtenidas y ya acordadas en los criterios valorables de forma automática, elevando propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

El 29 de abril de 2025, el Consejo de Administración de Móstoles Desarrollo P.E. S.A., acordó la adjudicación del contrato a AGARAL EUROPA S.L., notificándose dicha adjudicación a los interesados el día siguiente.

El recurrente considera que la actuación del órgano de contratación no ha seguido el procedimiento establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por los siguientes motivos:

- No existe informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.
- La Mesa de Contratación se ha apartado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) al subdividir uno de los criterios de valoración en dos subcriterios.
- Se valora la experiencia y la solvencia como criterio sujeto a juicio de valor, cuando la solvencia es un requisito de admisión no valorable.
- No se ha llevado a cabo el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 ante la posibilidad de que alguna de las ofertas se encontraba en valores anormales.
- No se motivado el acuerdo de adjudicación.

Tercero. - El 17 de mayo de 2025, la representación legal de ACCICAST ADVERTISING, S.L. (en adelante ACCICAST) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 19 de mayo, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y del procedimiento de contratación al considerar que el órgano de contratación no ha respetado los principios establecidos en la normativa vigente.

El 26 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. - Especial análisis merece la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente, el concepto amplio de legitimación que utiliza, confiere la facultad de

interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.*

En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la

evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa de que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que, ante una hipotética estimación de sus pretensiones, se convierta en adjudicatario. Así, por ejemplo, un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación, de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las resoluciones de este Tribunal números 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre. En el mismo sentido, nuestra reciente Resolución 127/2025, de 27 de marzo, no reconoce esta legitimación para el caso de un clasificado en tercer lugar, que no menciona en su recurso controversia alguna que provoque la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar, por lo que, aun procediendo la estimación del recurso, nunca podría adquirir la condición de adjudicatario.

En el caso objeto de la presente resolución, consta en el expediente acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el 31 de marzo de 2025, en la que ACCICAST queda en tercer lugar en la clasificación de ofertas, no haciendo en su recurso

alegación alguna respecto a la oferta ni del primer clasificado ni del segundo clasificado, por lo que la estimación de su pretensión no le convertiría en adjudicatario.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por tanto, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACCICAST ADVERTISING, S.L. contra el acuerdo del Consejo de Administración de la empresa pública Móstoles Desarrollo y Promoción Económica S.A., adoptado por la Consejera Delegada de dicha empresa de fecha 29 de abril de 2025 en el que se adjudica el contrato de servicios denominado “*Contrato de servicios de publicidad mediante agencia de medios para la difusión de las actuaciones a desarrollar por la empresa municipal Mostoles Desarrollo Promocion Economica SA. Expediente: 1/2025*”, por falta de legitimación del recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL